

**ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y
LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE MUTUO RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE
SUS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Cuba, denominados en lo sucesivo "los Países Signatarios";

Deseosos de mejorar las condiciones de comercialización de los productos que gozan de la protección derivada de las denominaciones de origen en sus respectivos mercados, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad; y,

Teniendo en cuenta el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenido en el Anexo 1C del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, los Países Signatarios acuerdan facilitar y promover el mutuo reconocimiento y protección de sus denominaciones de origen.

Artículo 2

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que, sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

Artículo 3

1. Quedan protegidas las siguientes denominaciones de origen:

- a) Por parte de la República del Perú: (Las que aparecen en el Anexo 1).
- b) Por parte de la República de Cuba: (Las que aparecen en el Anexo 2).



2. Los Países Signatarios se comprometen a intercambiar, en un plazo no mayor de 30 días, documentos oficiales de reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas por el presente Acuerdo y a incluirlos entre sus Anexos.

Artículo 4

Alcance de la protección acordada:

1. En la República del Perú, las denominaciones protegidas de la República de Cuba sólo podrán ser usadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la República de Cuba.
2. En la República de Cuba, las denominaciones protegidas de la República del Perú sólo podrán ser usadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la República del Perú.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio, los Países Signatarios adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el Artículo 3 originarias del territorio de los Países Signatarios. Cada País Signatario proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación protegida por el presente Acuerdo para designar un producto que no sea originario del lugar donde dicha denominación de origen está protegida, o que, a pesar de provenir del área geográfica reconocida como propia de la denominación de origen, no cumplan con los requisitos legales exigidos o no cuenten con la debida autorización de uso.
4. Los Países Signatarios no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4 al 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la Organización Mundial del Comercio.
5. Las denominaciones de origen reconocidas al amparo del presente Acuerdo no podrán ser registradas como marca de producto de la misma clase internacional a la que pertenecen los productos distinguidos con la denominación de origen protegida.

Artículo 5

La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará, incluso, cuando se indique el origen auténtico del producto o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método" u otras expresiones análogas que incluyen símbolos gráficos que puedan causar confusión.



Artículo 6

En el caso de que existan denominaciones homónimas, la protección se concederá según común acuerdo de los Países Signatarios, teniendo en cuenta las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, para garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y para no inducir a error a los consumidores.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma tal que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Los Países Signatarios no quedarán obligados por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación del otro País Signatario que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 9

Los Países Signatarios adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de productos de los Países Signatarios fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de uno de los Países Signatarios en virtud del presente Acuerdo no se utilicen para designar o presentar un producto originario del otro País Signatario.

Artículo 10

En la medida en que la legislación de los Países Signatarios lo permita, la protección proporcionada por el presente Acuerdo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en el otro País Signatario.



Artículo 11

Si en la designación o la presentación del producto, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, se incumplieren los términos del presente Acuerdo, los Países Signatarios aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización indebida del nombre protegido.

Artículo 12

El presente Acuerdo no será aplicable a:

1. Los productos que estén en tránsito en el territorio de uno de los Países Signatarios.
2. Los productos incluidos en el equipaje de particulares.
3. Los volúmenes de productos importados con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite razonable.
4. Los productos incluidos en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

Artículo 13

Los organismos nacionales responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) por parte de la República del Perú y la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) por parte de la República de Cuba.

Artículo 14

En caso de que alguno de los organismos a que se refiere el artículo anterior tuviera motivos para sospechar que un producto, definido con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre los Países Signatarios, no cumple con las disposiciones del presente Acuerdo o con la normativa peruana o cubana aplicable a las denominaciones de origen, y que dicho incumplimiento reviste un especial interés para el otro País Signatario y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial, dicho organismo deberá informar inmediatamente a los organismos competentes del otro País Signatario.

La información facilitada con arreglo a lo dispuesto anteriormente deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre el producto en cuestión:

1. El productor y la persona en posesión de dicho producto.
2. La composición y las características esenciales de dicho producto.
3. Su designación y presentación.
4. La naturaleza de la infracción de las normas de producción o comercialización.
5. Otros requisitos que pudiera solicitar cada país.



Artículo 15

Los Países Signatarios celebrarán consultas cuando uno de ellos considere que el otro no ha cumplido algunas de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo. El País Signatario que solicite la celebración de consultas facilitará al otro País Signatario toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

Artículo 16

Por el presente Acuerdo se crea un Grupo de Trabajo que estará integrado, en el caso de la República de Perú, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), y, en el caso de la República de Cuba, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, y la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI); y se reunirá, alternativamente en el Perú o en Cuba, a petición de uno de los Países Signatarios y conforme a las necesidades de aplicación del presente Acuerdo.

El Grupo de Trabajo velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, examinará todas las cuestiones que plantee su aplicación, y podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de sus objetivos.

Artículo 17

Los Países Signatarios podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente instrumento, con el fin de ampliar la protección otorgada a las denominaciones de origen.

Para modificar las listas de denominaciones de origen protegidas incluidas en el Artículo 3, el País Signatario solicitante notificará al otro País Signatario las nuevas denominaciones de origen protegidas en virtud de su legislación nacional. La inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez que el otro País Signatario haya manifestado su consentimiento en un lapso de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 18

Los productos que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidos, designados y presentados legalmente, aunque prohibidos por el presente Acuerdo, podrán ser comercializados durante un período de seis meses a partir de su entrada en vigor.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los productos designados por denominaciones de origen protegidas por sus disposiciones, no podrán ser producidos fuera de los límites de la región de origen.



Artículo 19

Los Anexos mencionados en el artículo 3 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 20

El presente Acuerdo se redacta en duplicado siendo ambos textos igualmente auténticos.

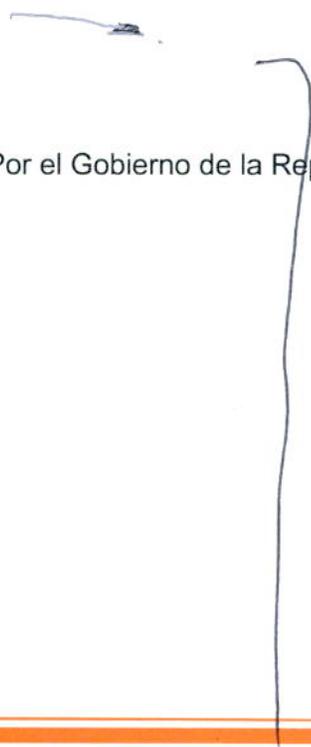
Artículo 21

El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días de la fecha en que los Países Signatarios se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su incorporación a la legislación nacional.

Cada País Signatario podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al otro País Signatario con un año de antelación.

Hecho en la ciudad de Lima a los diez días del mes de octubre del 2000.


Por el Gobierno de la República de Cuba


Por el Gobierno de la República del Perú

**ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y
LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE MUTUO RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE
SUS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

ANEXO 1

DENOMINACIONES DE ORIGEN PERUANAS

Aguardiente de Uva:

Pisco

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. G. P.', located in the bottom left corner of the page.A vertical handwritten mark in blue ink, resembling a bracket or a stylized '7', located in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y
LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE MUTUO RECONOCIMIENTO Y PROTECCION DE
SUS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

ANEXO 2

DENOMINACIONES DE ORIGEN CUBANAS

TABACO:

- 1) Cuba
- 2) Habanos
- 3) Habana
- 4) Habaneros
- 5) Vuelta Abajo
- 6) Vuelta Arriba
- 7) Hoyo de Monterrey
- 8) Las Martinas
- 9) Partido
- 10) San Vicente
- 11) San Luis
- 12) Cabañas
- 13) Corojo
- 14) Tumbadero
- 15) Hoyo de Manicaragua
- 16) Remedios
- 17) San Juan y Martínez
- 18) Cuchillas de Barbacoa

Aguas minerales:

- 19) Los Portales

Peloides:

- 20) Elguea

